



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B

Expte. 2/21

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se desestima el recurso interpuesto por el Club Náutico Porto Colom contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Vela

Antecedentes

1. El 11 de enero de 2021, el Club Náutico de Porto Colom presentó recurso ante el Tribunal Balear del Deporte (en adelante, TBE) contra las Resoluciones del Comité de Apelación de la Federación Balear de Vela (en adelante, FBV) de fechas de 17 y 18 de diciembre de 2020, correspondientes, respectivamente, a los Expedientes núms. 2/2020 (1) y 2/2020 (2).

El acuerdo del Comité de Apelación de fecha de 17 de diciembre estima *“en parte el recurso presentado por D. XXXXXX, mediante los escritos de 20 y 25 de agosto de 2020 y, por lo tanto,*

- a) Declarar no conforme a Derecho el nombramiento de la primera Comisión Electoral, puesto que no consta que se haya nombrado un suplente por cada uno de los miembros. En caso de la no existencia del acta de nombramiento, dónde conste que se haya efectuado por sorteo, no habría existido tampoco, nombramiento de la primer Comisión Electoral de forma válida.*
- b) Declarar no conforme a Derecho la aceptación por parte de la Comisión Electoral, aunque fuera de forma provisional, de la candidatura encabezada por D. XXXXXX, que, si bien superaba el número de vocales exigidos, no constaban los tres suplentes.*

- c) *Declarar el derecho al acceso a la documentación del proceso electoral por parte de D. XXXXXX, en un proceso que debe estar dotado de total transparencia, siempre cumpliendo con las exigencias de la Ley Orgánica 3/2108, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.”*

Asimismo, el acuerdo del Comité de Apelación de fecha de 18 de diciembre estima “*en parte el recurso presentado por D. XXXXXX, mediante escrito de fecha de 14 de septiembre de 2020 y, por lo tanto,*

PRIMERO. – Se anulan todas las actuaciones posteriores a la fecha inmediatamente anterior al nombramiento, que debió hacerse por parte de la Junta Directiva mediante sorteo, de la primera Comisión Electoral al haberse declarado dicho nombramiento no conforme a Derecho, además de otras actuaciones posteriores.

SEGUNDO. – En consecuencia, al no estar la Junta Directiva surgida de las elecciones, que se anulan, válidamente constituida, debe continuar en funciones la Junta Directiva existente antes de las mismas.

TERCERO. – Reiterar el cumplimiento de la medida provisional adoptada en fecha de 4 de noviembre, consistente en que por parte del Presidente del Club Náutico se custodia toda la documentación, incluidos los sobre y las papeletas que contienen los votos, correspondientes al proceso electoral para la elección de la actual junta directiva. A tal fin deben remitir a la Federación de Vela un índice de documentos y un informe sobre el método y lugar dónde se halla custodiada dicha documentación.

Dado que se han declarado no conformes a Derecho las actuaciones posteriores al momento anterior al nombramiento de la Mesa Electoral y la actual Junta Directiva, dicha custodia corresponderá al Presidente de la anterior Junta Directiva, que queda ahora en funciones, cargo que coincide en la misma persona, D. XXXXXX que, tal como ya fue requerido, deberá remitir un índice de documentos y un informe sobre el método y lugar dónde se halla custodiada toda la documentación, incluidos los sobres y las papeletas que contienen los votos, correspondientes al proceso electoral objeto de esta resolución.”

2. El recurrente presenta su escrito de recurso ante este Tribunal, en fecha de 11 de enero de 2021, en el que, en síntesis, formula las siguientes alegaciones:

Primera. Que se le ha ocasionado indefensión, al no haberle dado traslado por parte del Comité de Apelaciones de la FVB de la ampliación del recurso realizado D. XXXXXX, viéndose vulnerados los principios de contradicción e igualdad de los que goza la junta directiva del club náutico y que rigen el procedimiento administrativo.

Además, por parte del Comité de Apelaciones de la FDV no ha abierto en ningún momento período de prueba de conformidad a lo dispuesto en el art. 77.2 de la Ley 39/2015, al entender que *“son numerosas las ocasiones en que el instructor del expediente administrativo se pronuncia al no tener por acreditados lo hechos referenciados en los escritos de alegaciones por las partes”*.

Segunda. Que deberían haberse acumulado los dos procedimientos para evitar duplicidades de resoluciones sobre una misma materia, solicitando a este Tribunal que se resuelva en una única resolución.

Tercera. La falta de motivación por incongruencia en las resoluciones 2/2020 (1).

Cuarta. Sobre las irregularidades enjuiciadas en la resolución 2/2020 (1)

3. En el escrito del recurso, el interesado solicita que se revoque las resoluciones del Comité de Apelaciones de la Federación Balear de Vela números 2/2020 (1) y 2/2020 (2) y se declare conforme a derecho el proceso electoral del Club Náutico de Porto Colom y valide el triunfo de la candidatura ganadora de los comicios encabezada por D. XXXXX.

4. Mediante oficio del Tribunal se requirió a la Federación Balear de Vela los expedientes números 2/2020 (1) y 2/2020 (2) y se le dio traslado del escrito de recurso para que informase al respecto, tal y como establece la vigente Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

En respuesta al requerimiento, la FBV presentó escrito con fecha de 18 de enero de 2021 aportando la documentación requerida.

Consideraciones jurídicas

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

2. El artículo 133 de la Ley 14/2006 también dispone que la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

3. El Club Náutico de Porto Colom ha interpuesto recurso contra las resoluciones del Comité de Apelación de la Federación Balear de Vela de fechas de 17 y 18 de diciembre de 2020, correspondientes, respectivamente, a los Expedientes núms. 2/2020 (1) y 2/2020 (2), ante el Tribunal Balear del Deporte.

El recurso contra las resoluciones recurridas se ha interpuesto ante este Tribunal el 11 de enero de 2020, a través del Registro Electrónico, teniendo entrada en el Registro del Tribunal dentro del plazo de diez días hábiles que dispone la Ley. Mediante la presentación del recurso ante el Comité de Apelación de la FBV se había agotado la vía federativa previa.

Por tanto, habiéndose presentado el recurso dentro del plazo establecido y en la forma adecuada, procede su admisión a trámite y entrar en el fondo de las cuestiones que el recurrente plantea en el mismo.

4. En primer lugar, empezaremos la resolución del recurso sobre la posibilidad o no, planteada por el recurrente, de la acumulación de ambos expedientes.

El art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que *“el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”.

A la vista de lo dispuesto en la Ley sobre la acumulación, aparte de ser una potestad del órgano administrativo correspondiente, ésta podría haber sido solicitada a instancia del propio recurrente, por lo que carece de relevancia que lo solicite ahora en su recurso; todo ello sin perjuicio que por parte de este Tribunal se resuelvan en una única resolución.

5. Sobre los hechos enjuiciados debemos destacar el íter del proceso electoral desde su inicio hasta el momento de la interposición, por parte de D. XXXXXXX, de los diferentes recursos y ampliaciones.

De la documentación que consta en ambos expedientes, tanto de la remitida por el Club Náutico de Porto Colom en fecha de 18 de noviembre al Comité de Apelaciones de la FBV, como de la aportada por el recurrente en su recurso, que ahora se resuelve, queda debidamente acreditado que:

- 1) El 10 de marzo de 2020, la Junta Directiva del Club Náutico de Porto Colom procedió a la aprobación del calendario electoral, designándose por sorteo la comisión electoral que estaba formada por tres miembros y **solo dos suplentes**; y, a la convocatoria de la

asamblea general para la elección de la nueva junta directiva prevista para el 17 de abril de 2020 a las 18,30 h en primera convocatoria y a las 19,00 h en segunda convocatoria, todo ello con el siguiente orden del día:

1. Propuesta de constitución de la mesa electoral
2. Intervención de los candidatos
3. Votación.
4. Anuncio de los resultados y proclamación de la candidatura ganadora.

Todo ello se hizo en base a lo dispuesto en el art. 38 de los estatutos del Club Náutico.

Asimismo, el art. 41 de dichos estatutos, en su párrafo tercero, dispone que “los miembros de la Comisión Electoral serán designados por sorteo de entre los socios con derecho a voto, **se ha de prever un suplente por cada miembro designado**”.

Al respecto, debemos declarar que ese acta de la junta directiva no fue aportada por el recurrente, en un primer momento, al Comité de Apelaciones de la FBV en su correo de 18 de noviembre, en contestación a su requerimiento, sino, posteriormente, como documento número 3, junto al recurso que ahora se resuelve, y en la cual se recoge que, si bien los miembros de la Comisión Electoral fueron elegidos por sorteo, solo se nombraron dos suplentes frente a los tres titulares.

A la vista del contenido del acta de la Junta Directiva del Club Náutico de Porto Colom de 10 de marzo de 2020, de ella se desprende que la Junta Directiva no cumplió con lo preceptuado, tanto en el art. 41 de los estatutos del Club Náutico como en el art. 53.2 in fine del Decreto 147/1997, de 21 de noviembre, por el que se regula la constitución y funcionamiento de los clubes deportivos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Debido al carácter imperativo de lo dispuesto en esos preceptos, su incumplimiento acarrea la nulidad del procedimiento al no haber sido subsanado con posterioridad.

- 2) Que el 11 de marzo de 2020 fue constituida la Comisión Electoral.
- 3) Que, en la reunión de la Comisión Electoral de 14 de marzo, son admitidas las dos candidaturas presentadas, si bien no se observa que la candidatura del Sr. XXXXXX adolece de un defecto al no figurar la relación de suplentes, tal y como se prevé en el art. 45 de los Estatutos.
- 4) Que el 14 de abril, la Comisión Electoral, y ante la vigencia del estado de Alarma decretado por el Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acordó suspender la celebración de la Asamblea General del Club Náutico prevista para el 17 de abril hasta la finalización del estado de alarma.

- 5) El 29 de junio de 2020, la Comisión Electoral propone un nuevo calendario electoral, convocando la Asamblea General para el día 31 de julio.
- 6) El 19 de julio de 2020, la Comisión Electoral acuerda desconvocar la Asamblea General prevista para el 31 de julio y convocarla para el 11 de septiembre.
- 7) El 18 de agosto de 2020 la Comisión Electoral presenta su dimisión.
- 8) A pesar de haber presentado su dimisión, la Comisión Electoral hace constar que en su reunión de 14 de agosto no se apercibieron de que la candidatura del Sr. XXXXXXX, si bien superaba el número de vocales exigidos, no constaban los tres suplentes, exigidos ex art. 45 de los estatutos.
- 9) Finalmente, el 26 de agosto de 2020, se constituye la nueva Comisión Electoral, que tal y como consta en el acta que ha sido aportada por la FBV, manifestando los tres nuevos miembros que fueron designados por sorteo y que existen cuatro suplentes.

Pues bien, no consta tampoco el acta o, en su caso, el certificado del acta de la junta directiva que designe a los nuevos miembros de la comisión electoral.

A la vista de cuanto antecede, debemos entrar a analizar las competencias que tiene la Comisión Electoral, y en particular si esas facultades de suspensión y convocatoria de una celebración forman parte de esas competencias.

Tal y como prevén tanto el art. 41 de los Estatutos como el art. 53 del Decreto 147/1997, la Comisión Electoral asume la finalidad de impulsar, coordinar y dirigir todas las actividades relacionadas con la celebración de la Asamblea. Asimismo, el art. 43 de los Estatutos y el art. 55 del Decreto 147/1997 recogen las funciones que, como mínimo, deberá asumir la Comisión Electoral. Tal y como manifiesta de forma acertada el Comité de Apelaciones de la FVB en su resolución de 17 de diciembre, el listado recogido en esos preceptos no tiene la condición de *numerus clausus*, por lo que la suspensión de la celebración de la Asamblea podría entenderse incluida entre esas funciones, y aún más ante la crisis sanitaria existente en esos momentos, puesto que está directamente relacionada con la de la celebración de la Asamblea.

En definitiva, la decisión de la Comisión Electoral relativa a la suspensión de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria prevista para el 17 de abril de 2020 fue ajustada a derecho.

No obstante, cuestión distinta es que entre las funciones de la Comisión Electoral esté la de la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria. El art. 38 de los Estatutos y el art. 50 del Decreto 147/1997 disponen que debe ser la Junta Directiva, convocada al efecto, quien

debe aprobar el calendario electoral, incluyendo la convocatoria y el Orden del Día de la Asamblea General Extraordinaria. Por lo tanto, aunque la Comisión Electoral hubiese acordado la reanudación del proceso electoral, tras el levantamiento del estado de alarma, quien debería haber acordado el calendario electoral, la convocatoria y el orden del día de la Asamblea General Extraordinaria debería haber sido la junta directiva, que en esos momentos ya se hallaba en funciones; no siendo competente para ello la Comisión Electoral.

Por lo tanto, coincidimos, solo en parte, con el Comité de Apelaciones de la FBV en que nos hallamos ante un acto viciado, pero de nulidad. En definitiva, las diferentes convocatorias y calendarios electorales acordados por la Comisión Electoral son nulos de pleno derecho, careciendo de eficacia jurídica, afectando esa nulidad a todos los actos que esté relacionados con aquellos.

6. Sobre los defectos formales en el procedimiento administrativo alegados por el recurrente, y a la vista de la documentación que consta en el expediente, entendemos que se han cumplido todos los requisitos legalmente previstos; en particular el 15 de septiembre se dio traslado de los escritos presentados por el Sr. XXXXXX (de 20 y 25 de agosto) al Club Náutico de Porto Colom, a la Junta Directiva del club, a la Comisión Electoral y a las dos candidaturas presentadas, con el fin de que se realizaran las oportunas alegaciones. De hecho, el presidente de la Comisión Electoral presentó escrito de alegaciones en fecha de 2 de octubre de 2020.

En cuanto a la necesidad de abrir un período de prueba, debemos manifestar que el Comité de Apelaciones de la FVB, como instructor del procedimiento en sede federativa, de oficio y de conformidad a lo dispuesto en el art. 75 de la Ley 39/2015, el 4 de noviembre y vía email, solicitó al Club Náutico de Porto Colom la remisión del expediente referente al proceso electoral de ese club.

No podemos estar de acuerdo con la alegación realizada por la recurrente al entender que el Comité de Apelaciones del FBV cumplió con lo legalmente establecido para instruirse, no siendo preciso, a su entender, la apertura de período probatorio alguno.

Asimismo, es irrelevante que el Comité de Apelaciones para resolver solo tenga en cuenta los hechos y documentos acaecidos hasta el 25 de agosto, por cuanto el acaecimiento de la nulidad que invalida el proceso electoral es anterior a esas fechas, tal y como se ha acreditado anteriormente.

Por lo tanto, consideramos que no se ha incurrido en indefensión.

7. En relación con la falta de congruencia de la resolución recurrida alegada por el recurrente, debemos manifestar que esa alegación es totalmente genérica no manifestando en qué se ha excedido la resolución recurrida.

Entendemos que dicha resolución se adecúa al suplico del escrito del Sr. XXXXXXXX, puesto que éste, en su escrito de 20 de agosto de 2020, solicita la invalidación del proceso electoral, en curso en aquel momento. Pues bien, ha quedado acreditado que dicha invalidación existe, tal y como se recoge en la resolución recurrida y también en ésta.

Por lo tanto, no consideramos que la resolución recurrida, la núm. 2/2020 (1) haya incurrido en incongruencia.

En consecuencia, por los motivos expuestos, procede desestimar el recurso presentado.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno, el día 27 de enero de 2021, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente;

Acuerdo

1. Desestimar íntegramente el recurso presentado por el Club Náutico de Porto Colom contra las Resoluciones de fechas de 17 y 18 de diciembre de 2020, correspondientes, respectivamente, a los Expedientes núms. 2/2020 (1) y 2/2020 (2) del Comité de Apelación de la Federación Balear de Vela.

De manera que deberá ser la junta directiva en funciones, es decir la misma que adoptó los acuerdos de 10 de marzo, la que deba convocar una nueva Asamblea General Extraordinaria en los términos previstos en el art. 38 de los estatutos del Club Náutico de Porto Colom y del art. 50 del Decreto 147/1997.

2. Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Vela.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno.

El presidente del Tribunal Balear del Deporte
D. Josep M. Palà Aparicio